Bogotá D.C., 21 de julio de 2025

Señores
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 NO. 12 15 PISO 10
santiago de cali

REF: RESPUESTA Oficio No. 718 PROCESO RAD: 760014003011-2025-00266-00

Nos referimos a los términos del comunicado de la referencia, mediante el cual nos notifican sobre el (la) EMBARGO de las cuentas de ahorro, corrientes, cdt y demás productos que posea(n):

Tipo de Documento	Identificación	Demandado
CEDULA	6318479	JOSE MOISES MORALES GUTIERREZ
CEDULA	9693244	GIOVANNA DEL CARMEN PARRA MARQUEZ

Al respecto nos permitimos comunicarle que, una vez consultada la información con el área encargada, nos indican que las persona(s) antes relacionada(s) no posee(n) productos con el Banco Cooperativo Coopcentral. En razón a lo anterior no es posible atender a su solicitud.

De esta forma les manifestamos nuestra disponibilidad de resolver cualquier inquietud adicional.

Cordialmente,

Cordialmente,

ANDRES URIBE MALDONADO
Vicepresidente Jurídico y Administrativo

54954389893912

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bogotá D.C, 17 de julio de 2025
AE-17070849-25 NC

Señores:
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO(A)
CL 23 AN NO. 2N - 43 EDF M29
j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE DEL CAUCA

Referencia
Oficio: 718 DEL 110425 17071632
Radicado: 76001400301120250026600
Demandante: DEMANDANTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Respetados Señores:
Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
DEMANDADO	6318479	76001400301120250026600
DEMANDADO	9693244	76001400301120250026600

Le informamos que Scotiabank Colpatria cuenta con una única dirección de correo o buzón electrónico para la notificación y/o comunicación de medidas cautelares, siendo este el Buzón de Notificaciones Judiciales (notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com).

Quedamos atentos a sus instrucciones.



Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establecimiento Bancario

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2025

Señores
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAMES DAVID TORRES QUIÑONES
DEMANDADO:	JOSE MOISES MORALES GUTIERREZ CC 6318479
	GIOVANNA DEL CARMEN CC 9693244
RADICADO:	760014003011-2025-00266-00

En atención a su oficio de la referencia ordenando el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título por concepto de Cuentas de Ahorros, Cuentas Corrientes, Bonos, CDTS llegaren a encontrarse a nombre de los demandados relacionado a través de su oficio de la referencia, damos respuesta en los siguientes términos:

Después de haber consultado la base de datos de nuestra compañía, se verificó que actualmente NO existen sumas de dineros depositadas, ni bienes de ninguna clase objeto de ser embargados y ser puestos a órdenes de ese Despacho.

Cualquier inquietud con gusto la aclararemos.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA TORO VALENCIA
Analista Jurídica

9460

Bogotá D.C., 01 de agosto del 2025

DNO-2025-07-046919

Señores(as)
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO RADICADO N° **760014003011-2025-00266-00**
REF: OFICIO N° **718**

Respetado(a) señor(a):

En atención al oficio en referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que GIOVANNA DEL CARMEN PARRA MARQUEZ, con identificación No 9693244, no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no es posible atender las instrucciones previas.

Por último, el Banco Pichincha S.A. pone a su disposición el buzón para registro de oficios embargosBPichincha@pichincha.com.co a través del cual podrán radicarse todas las solicitudes de procesos de embargos y desembargos.

Sin otro particular.

CESAR ORLANDO LEON TORRES
Director de Operaciones Bancarias

Elaborado por: Deicy Pineda

German Alonso Quintero Tamayo

SECRETARIA

Libertad y Orden
Republica de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUSTICIA XXI WEB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO HISTÓRICO

CÓDIGO DEL PROCESO 76001400301120250026600

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2025
Departamento	VALLE DEL CAUCA	Ciudad	CALI
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado Municipal - Civil 011 Cali	Distrito\Circuito	MUNICIPIO CALI - CIRCUITO CALI - DISTRITO CALI
Juez/Magistrado	LAURA PIZARRO BORRERO		
Número Consecutivo	00266	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	Codigo General Del Proceso	Clase Proceso	PROCESOS EJECUTIVOS
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	☐

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	16940832	Hugo Herney Medina Gomez
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	9693244	GIOVANA DEL CARMEN PARRA MARQUEZ
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	1107078549	JAMES DAVID TORRES QUIÑONES
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	6318479	JOSE MOISES MORALES GUTIERREZ

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro	8/08/2025 2:53:23 P. M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo *	GENERALES	Tipo Actuación *	AUTO EMPLAZA
Etapa Procesal		Fecha Actuación *	8/08/2025
Anotación	ORDENAR El Emplazamiento De Giovanna Del Carmen Parra Márquez, Para Que Comparezca A Este Despacho Judicial A Notificarse Del Auto Interlocutorio No. 1234 Del 11 De Abril De 2025; Adviértase Que El Emplazamiento Se Entenderá Surtido Transcurridos Quince (15)Días Después Del Registro De Personas Emplazadas, Y Que, En Caso De La No Comparecencia Del Emplazado, Se Le Designará Curador Ad-Litem Con Quien Se Surtirá La Notificación.		
Responsable Registro	German Alonso Quintero Tamayo		
Es Privado	☐		
Término	TÉRMINO JUDICIAL	Calendario	JUDICIAL
Dias Del Término	15	Fecha Inicio Término	11/08/2025
Fecha Fin Término	1/09/2025		

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo [Seleccionar archivo] Sin archivos seleccionados

Archivo Privado ☐

			Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado	Privado_es
🔍	⬇	🗑	01AUTOEMPLAZA.Pdf	2025-08-08	Auto Emplaza	B93935877D064518339D477E96DC6B639AD07BC7	117	1	1	1	Digital	Activo	☐ Privado

Unidad De Transformación Digital E Informática
Teléfonos De Soporte: 3058308427 - 3058308390 - 3058308457 - 3058308420 - 3058308455 - 3058302069 - 3058308293 - 3058306676
Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Último Acceso 08/Ago./2025 02:27:29 P. M..

Versión 1.5.8-03

Outlook

Respuesta Proceso N°760014003011-2025-00266-00

Desde Embargos Banco Pichincha <embargosBPichincha@pichincha.com.co>
Fecha Vie 15/08/2025 16:44
Para Juzgado 11 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (77 KB)
DNO-2025-07-088105.pdf;

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga clic aquí.

BANCO PICHINCHA

Cordial Saludo, JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

De acuerdo al decreto 806 de 2020, damos respuesta al proceso **No** 760014003011-2025-00266-00.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Anexamos la respectiva comunicación.

Por ultimo, el Banco Pichincha S.A. pone a su disposición unicamente el buzón para registro de oficios **embargosBPichincha@pichincha.com.co** a través del cual podrán radicarse todas las solicitudes de procesos de embargos y desembargos.

Cordialmente,

Gestión Embargos
Av. las Américas No.42-81 Bogotá, Colombia.



Descarga la app

Disponible en Apple Store

Disponible en Google Play

Encuentra nuestra oficinas aquí

Llámanos al

Bogotá	Línea nacional
650 1000	018000 919918

Síguenos en redes sociales como
BancoPichinchaCol

Para anular su suscripción a nuestros correos, haga clic aquí

Este correo electrónico fue enviado a través de Masiv por:
Banco Pichincha- ,

Bogotá D.C., 14 de agosto del 2025

DNO-2025-07-088105

Señores(as)
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO RADICADO N° **760014003011-2025-00266-00**
REF: OFICIO N° **718**

Respetado(a) señor(a):

En atención al oficio en referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que JOSE MOISES MORALES GUTIERREZ, con identificación No 6318479, no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no es posible atender las instrucciones previas.

Por último, el Banco Pichincha S.A. pone a su disposición el buzón para registro de oficios embargosBPichincha@pichincha.com.co a través del cual podrán radicarse todas las solicitudes de procesos de embargos y desembargos.

Sin otro particular.

CESAR ORLANDO LEON TORRES
Director de Operaciones Bancarias

Elaborado por: Deicy Pineda

Outlook

Respuesta Proceso N°760014003011-2025-00266-00

Desde Embargos Banco Pichincha <embargosBPichincha@pichincha.com.co>
Fecha Vie 15/08/2025 16:44
Para Juzgado 11 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (76 KB)
DNO-2025-07-088106.pdf;

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga clic aquí.

BANCO PICHINCHA

Cordial Saludo, JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

De acuerdo al decreto 806 de 2020, damos respuesta al proceso **No** 760014003011-2025-00266-00.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Anexamos la respectiva comunicación.

Por ultimo, el Banco Pichincha S.A. pone a su disposición unicamente el buzón para registro de oficios **embargosBPichincha@pichincha.com.co** a través del cual podrán radicarse todas las solicitudes de procesos de embargos y desembargos.

Cordialmente,

Gestión Embargos
Av. las Américas No.42-81 Bogotá, Colombia.



Descarga la app

Disponible en Apple Store

Disponible en Google Play

Encuentra nuestra oficinas aquí

Llámanos al

Bogotá	Línea nacional
650 1000	018000 919918

Síguenos en redes sociales como
BancoPichinchaCol

Para anular su suscripción a nuestros correos, haga clic aquí

Este correo electrónico fue enviado a través de Masiv por:
Banco Pichincha- ,

Bogotá D.C., 14 de agosto del 2025

DNO-2025-07-088106

Señores(as)
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO RADICADO N° **760014003011-2025-00266-00**
REF: OFICIO N° **718**

Respetado(a) señor(a):

En atención al oficio en referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que GIOVANNA DEL CARMEN PARRA MARQUEZ, con identificación No 9693244, no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no es posible atender las instrucciones previas.

Por último, el Banco Pichincha S.A. pone a su disposición el buzón para registro de oficios embargosBPichincha@pichincha.com.co a través del cual podrán radicarse todas las solicitudes de procesos de embargos y desembargos.

Sin otro particular.

CESAR ORLANDO LEON TORRES
Director de Operaciones Bancarias

Elaborado por: Deicy Pineda

Outlook

NOTIFICACIÓN OFICIO TURNO 2025-29442. REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE SANTIAGO DE CALI

Desde Paul Sebastian Lasso Delgado <paul.lasso@supernotariado.gov.co>
Fecha Mar 02/09/2025 11:14
Para Juzgado 11 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (79 KB)
2025-29442.pdf;

Buenos días,

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para su conocimiento y fines pertinentes, se anexó turno **2025-29442.** Con constancia de calificación del OFICIO 719. Conforme al Art. 24 de la Ley 1579 de 2012.

Cordialmente,

Oficina de Registro Cali.

AUX. ADMINISTRATIVO:
PAUL SEBASTIAN LASSO

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Validar autenticidad de

Impreso el 07 de Mayo de 2025 a las 02:13:27 PM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2025-29442 se calificaron las siguientes matriculas:
762894

Nro Matricula: 762894

CIRCULO DE REGISTRO: 370 CALI No CATASTRO: CBX0008AFDC
MUNICIPIO: CALI DEPARTAMENTO: VALLE TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 12 #13-01 Y KRA 13 #12-14,CASA Y LOTE
2) CL 12 # 13 - 01 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 06-05-2025 Radicacion: 2025-29442 Valor Acto:
Documento: OFICIO 719 DEL: 11-04-2025 JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE OR DE CALI
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD 2025-00266-00 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: TORRES QUI\ONES JAMES DAVID - (SIC NIT. 860.002.964-4)
A: MORALES GUTIERREZ JOSE MOISES 6,318,479

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El Interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica
Fecha 07 de Mayo de 2025 a las 02:13:27 PM
Funcionario Calificador ABOGA128
El Registrador - Firma

FRANCISCO JAVIER VELEZ PENA

Outlook

2025-266 Oficio No.719

Desde Juzgado 11 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Mié 30/04/2025 4:57 PM
Para Oficina de Registro Cali <ofiregiscali@supernotariado.gov.co>
CC Hugo Medina <hugomedina.abogado@hotmail.com>

1 archivo adjunto (312 KB)
008OficioEmbargoInmueble.pdf;

Cordial saludo,

Para su correspondiente trámite ante la autoridad competente, se remiten la documentación adjunta.

Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 12 – 15 - Piso 10 – Cali, Valle
j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 11 de abril de 2025

Oficio No.719

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE CALI VALLE
Ciudad

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 760014003011-**2025-00266**-00
Demandante: JAMES DAVID TORRES QUIÑONES - NIT 860.002.964-4
Demandado: JOSÉ MOISÉS MORALES GUTIERREZ - CC 6.318.479
GIOVANNA DEL CARMEN PARRA MÁRQUEZ– CCV 9.693.244

Apoderado demandante: hugomedina.abogado@hotmail.com

Cordial Saludo.

Para efectos legales comunico que por auto proferido dentro del proceso de la referencia se profirió auto decretó el EMBARGO de los derechos de propiedad que ostenta la parte demandada JOSÉ MOISÉS MORALES GUTIERREZ, sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. **370-762894** inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad y expedir a costa del interesado, el respectivo certificado con la anotación de esta medida.

Agradezco dar respuesta a este oficio al correo electrónico j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando las partes del proceso y la radicación.

Atentamente,

Firma Electrónica[1]
MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Firmado Por:
Marilin Parra Vargas
Secretaria
Juzgado Municipal

[1] Para validar su autenticidad por favor ingrese al siguiente link: aquí

Civil 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6738aeb10054028f07023025883dc846bf56be9d9c298a7cdc6e895e28672ef6

Documento generado en 28/04/2025 11:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2025

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.3209
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre del dos mil veinticinco (2025).

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **JAMES DAVID TORRES QUIÑONES**
DEMANDADO: **JOSÉ MOISÉS MORALES GUTIERREZ**
GIOVANNA DEL CARMEN PARRA MÁRQUEZ
RADICACIÓN: **76001400301120250-00266-00**

Efectuada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas según lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a nombrar curador ad-litem de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador (a) ad-litem de la demandada Giovanna del Carmen Parra Márquez, al abogado GERMAN PATIÑO GUEVARA, identificado(a) con número de documento 1143843066 y tarjeta profesional No. 320344, quien puede ser notificada por correo electrónico gerpat1992@gmail.com , quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de $300.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 160, septiembre 9 de 2025

Outlook

NOTIFICACION NOMBRAMIENTO AUXILIAR RAD. 2025-266

Desde Juzgado 11 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Mar 30/09/2025 15:00
Para German Patiño <gerpat1992@gmail.com>

1 archivo adjunto (15 KB)
034AutoNombraCurador.pdf;

Señor(a)
AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Cordial Saludo.

Para efectos legales le comunico que fue designado(a) como CURADOR(A) AD-LITEM, dentro del proceso de la referencia, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias correspondientes, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Por consiguiente, sírvase comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación.

Agradezco dar respuesta a esta comunicación al correo electrónico j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando las partes del proceso y la radicación.

Se adjunta el auto mediante el cual se efectuó la mencionada designación.

Atentamente,

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria Juzgado 11 Civil Municipal

Cordial saludo,

Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali

Outlook

RE: JCM 11 RAD 2025-00266 - ACEPTA CURADURIA Y SOLICITA TRASLADO

Desde Juzgado 11 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Jue 02/10/2025 10:45
Para German Patiño <gerpat1992@gmail.com>

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Fecha de notificación: 02 de octubre del 2025

Persona notificada: German Patiño Guevara en calidad de curador ad litem de Giovanna del Carmen Parra Márquez

Providencia a notificar: Auto: No.1234 del 11 de abril del 2025.

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación. 76001400301120250026600

TÉRMINOS CONCEDIDOS: 5 días para pagar y 10 días para contestar y/o excepcionar, los cuales correrán conjuntamente.

Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejercer el derecho constitucional de defensa, proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena en el proceso.

Adjunto, remitimos el link de acceso al expediente, donde encontrará la demanda y su anexos.

76001400301120250026600

Quien notifica:

MANUELA YELA BASANTE

Oficial mayor

Cordial saludo,

Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali

De: German Patiño <gerpat1992@gmail.com>
Enviado: jueves, 2 de octubre de 2025 8:00
Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: JCM 11 RAD 2025-00266 - ACEPTA CURADURIA Y SOLICITA TRASLADO

SEÑORES:
JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAMES DAVID TORRES QUIÑONES
DEMANDADO: JOSÉ MOISÉS MORALES GUTIERREZ y GIOVANNA DEL CARMEN PARRA MÁRQUEZ.
RADICACIÓN: 7600140030-11-2025-00266-00.

En mi calidad de Abogado debidamente identificado al pie de mi firma**,** me dirijo al despacho muy respetuosamente con la finalidad de manifestar que acepto la designación como curador ad-litem de la demandada Giovanna del Carmen Parra Márquez ordenado mediante Auto No. 3209 del ocho (08) de septiembre del dos mil veinticinco (2025) proferido dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia de la aceptación de la designación como curador ad-litem, me permito solicitar muy respetuosamente, se sirva poner en traslado de la demanda y los anexos interpuesta por la parte demandante, asimismo, solicito se remita al correo electrónico gerpat1992@gmail.com la demanda, anexos y/o pruebas y en general el expediente digital del proceso de la referencia. Lo anterior para ejercer en debida forma el derecho a la contradicción y defensa desempeñando de manera correcta y efectiva la defensa del cargo encomendado.

Renuncio a notificación y ejecutoria de auto favorable.

Atentamente,

C.C. No. 1.143.843.066.
T.P. No. 320.344 del C. S de la J.

Libre de virus.www.avg.com

Outlook

JCM 11 RAD 2025-00266 - CONTESTACION DDA

Desde German Patiño <gerpat1992@gmail.com>
Fecha Lun 06/10/2025 13:45
Para Juzgado 11 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (652 KB)
JCM 11 RAD 2025-00266 - CONTESTACION DDA.pdf;

SEÑORES:

JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAMES DAVID TORRES QUIÑONES

DEMANDADO: JOSÉ MOISÉS MORALES GUTIERREZ y GIOVANNA DEL CARMEN PARRA MÁRQUEZ.

RADICACIÓN: 7600140030-11-2025-00266-00.

GERMAN PATIÑO GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía **N° 1.143.843.066** de Cali-Valle y profesional del derecho. Portador de la T.P. 320.344 del C.S.J, en mi calidad de curador ad-litem de la señora **Giovanna del Carmen Parra Márquez** designado mediante Auto No. 3209 del ocho (08) de septiembre del dos mil veinticinco (2025), procedo a contestar la demanda presentada de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

FRENTE A LOS HECHOS: Por encontrarse la parte demandada ausente, se desconoce que sean ciertos los hechos, por lo tanto, se solicita que se pruebe.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo frente al reconocimiento de los honorarios por cobranza por las razones que se expondrán en la excepción de cobro de lo no debido.

FRENTE A LAS DEMÁS PRETENSIONES: No me opongo a las pretensiones siempre y cuando se satisfagan los requisitos legales. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado y lo resuelto por el despacho.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

COBRO DE LO NO DEBIDO:

La parte actora pretende, que se reconozca como prestación económica el reconocimiento del pago de los honorarios profesionales de abogado, para lo cual, fija su pretensión en $2.600.000. Sin embargo, revisado el titulo ejecutivo, este se torna insuficiente para reclamar tal prestación económica, esto, puesto que, aun que, si bien es cierto, en el titulo se consignó en sus palabras "*En caso de cobro judicial o extrajudicial, serán de nuestro cargo los costos y gastos de la cobranza, incluyendo los honorarios del abogado".* No es menos cierto, que no registra valor o porcentaje que determine la suma de dinero que corresponde pagar por concepto de honorarios por cobranza, es decir, en el titulo ejecutivo no se consigna el valor o forma de determinar el valor que corresponde pagar a los demandados por concepto de cobranza.

En ese orden de ideas, el cobro que realiza la parte actora en cuanto a los honorarios por concepto de cobranza, se fundamenta en un título judicial, que, si bien sustenta la existencia de una deuda, este título se torna insuficiente puesto que la deuda por concepto de honorarios no registra de manera Clara, Expresa y actualmente exigible, en el entendido que no se consigna el valor a pagar por dicho concepto. Es así, que como se evidencia con la presentación de la demanda, el valor fijado como honorarios por cobranza fue establecido al libre arbitrio por la parte actora y no bajo condiciones establecidas en el titulo ejecutivo.

GENÉRICA O INNOMINADA

Con fundamento en el artículo 282 del Código General de Proceso, el cual, es claro y expreso en señalar que, de manera imperativa cuando se hallen probados hechos que configuren una excepción, el Juez podrá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las que conciernen a prescripción del derecho, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la debida contestación de la demanda. Lo anterior, bajo el siguiente contenido normativo:

"*Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda*."

Con base en la norma transcrita, solicitó a su señoría reconocer oficiosamente los hechos y por ende excepciones que llegare a considerar como necesarias o aquellas que se configuren, para proteger la efectiva y real protección de los derechos que les reviste a los sujetos procesales que integran el contradictorio.

FRENTE A LAS PRUEBAS:

No me opongo a las pruebas arrimadas, por lo tanto, solicito se tengan como pruebas las presentadas con la demanda.

NOTIFICACIONES

GERMAN PATIÑO GUEVARA, En la Carrera 29 A # 25 -144 de Cali o al correo electrónico gerpat1992@gmail.com.

GIOVANNA DEL CARMEN PARRA MÁRQUEZ: No se conoce el domicilio y residencia de la demandada.

LA DEMANDANTE: Como esta descrito en los anales de la demanda.

EL DEMANDADO: Como esta descrito en los anales de la demanda.

Del(a) Señor(a) Juez, atentamente,

GERMAN PATIÑO GUEVARA

C.C. No. 1.143.843.066 de Cali.

T.P. No. 320.344 del C. S. J.

SEÑORES:
JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAMES DAVID TORRES QUIÑONES
DEMANDADO: JOSÉ MOISÉS MORALES GUTIERREZ y GIOVANNA DEL CARMEN PARRA MÁRQUEZ.
RADICACIÓN: 7600140030-11-2025-00266-00.

GERMAN PATIÑO GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía **N° 1.143.843.066** de Cali-Valle y profesional del derecho. Portador de la T.P. 320.344 del C.S.J, en mi calidad de curador ad-litem de la señora **Giovanna del Carmen Parra Márquez** designado mediante Auto No. 3209 del ocho (08) de septiembre del dos mil veinticinco (2025), procedo a contestar la demanda presentada de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

FRENTE A LOS HECHOS: Por encontrarse la parte demandada ausente, se desconoce que sean ciertos los hechos, por lo tanto, se solicita que se pruebe.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo frente al reconocimiento de los honorarios por cobranza por las razones que se expondrán en la excepción de cobro de lo no debido.

FRENTE A LAS DEMÁS PRETENSIONES: No me opongo a las pretensiones siempre y cuando se satisfagan los requisitos legales. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado y lo resuelto por el despacho.

EXCEPCIONES DE MERITO:

COBRO DE LO NO DEBIDO:

La parte actora pretende, que se reconozca como prestación económica el reconocimiento del pago de los honorarios profesionales de abogado, para lo cual, fija su pretensión en $2.600.000. Sin embargo, revisado el titulo ejecutivo, este se torna insuficiente para reclamar tal prestación económica, esto, puesto que, aun que, si bien es cierto, en el titulo se consignó en sus palabras "*En caso de cobro judicial o extrajudicial, serán de nuestro cargo los costos y gastos de la cobranza, incluyendo los honorarios del abogado".* No es menos cierto, que no registra valor o porcentaje que determine la suma de dinero que corresponde pagar por concepto de honorarios por cobranza, es decir, en el titulo ejecutivo no se consigna el valor o forma de determinar el valor que corresponde pagar a los demandados por concepto de cobranza.

En ese orden de ideas, el cobro que realiza la parte actora en cuanto a los honorarios por concepto de cobranza, se fundamenta en un título judicial, que, si bien sustenta la existencia de una deuda, este título se torna insuficiente puesto que la deuda por concepto de honorarios no registra de manera Clara, Expresa y actualmente exigible, en el entendido que no se consigna el valor a pagar por dicho concepto. Es así, que como se evidencia con la presentación de la demanda, el valor fijado como honorarios por cobranza fue establecido al libre arbitrio por la parte actora y no bajo condiciones establecidas en el titulo ejecutivo.

GENÉRICA O INNOMINADA

Con fundamento en el artículo 282 del Código General de Proceso, el cual, es claro y expreso en señalar que, de manera imperativa cuando se hallen probados hechos que configuren una excepción, el Juez podrá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las que conciernen a prescripción del derecho, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la debida contestación de la demanda. Lo anterior, bajo el siguiente contenido normativo:

"*Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda*."

Con base en la norma transcrita, solicito a su señoría reconocer oficiosamente los hechos y por ende excepciones que llegare a considerar como necesarias o aquellas que se configuren, para proteger la efectiva y real protección de los derechos que les reviste a los sujetos procesales que integran el contradictorio.

FRENTE A LAS PRUEBAS:

No me opongo a las pruebas arrimadas, por lo tanto, solicito se tengan como pruebas las presentadas con la demanda.

NOTIFICACIONES

GERMAN PATIÑO GUEVARA, En la Carrera 29 A # 25 -144 de Cali o al correo electrónico gerpat1992@gmail.com.

GIOVANNA DEL CARMEN PARRA MÁRQUEZ: No se conoce el domicilio y residencia de la demandada.

LA DEMANDANTE: Como esta descrito en los anales de la demanda.

EL DEMANDADO: Como esta descrito en los anales de la demanda.

Del(a) Señor(a) Juez, atentamente,

GERMAN PATIÑO GUEVARA
C.C. No. 1.143.843.066 de Cali.
T.P. No. 320.344 del C. S. J.

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso informado que consta en el expediente escrito de contestación demanda presentado por el Curador Ad –Litem designado en este proceso de la parte demandada Giovanna del Carmen Parra Márquez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de octubre de 2025

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.3905
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**JAMES DAVID TORRES QUIÑONES**
DEMANDADO:	**JOSÉ MOISÉS MORALES GUTIERREZ**
	GIOVANNA DEL CARMEN PARRA MÁRQUEZ
RADICACIÓN:	**76001400301120250-00266-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que consta en el expediente contestación y excepciones de mérito a la demanda; de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las EXCEPCIONES de mérito propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 190, octubre 23 de 2025

MAR

Outlook

DESCORRO TRASLADO EXCEPCIONES CONTESTACIÓN DEMANDA - RAD: 76001400301120 25-00266-00 - DEMANDANTE: JAMES DAVID TORRES QUIÑONES - DEMANDADOS: JOSÉ MOISÉS MORALES GUTIERREZ - GIOVANNA DEL CARMEN PARRA MARQUEZ

Desde Hugo Medina <hugomedina.abogado@hotmail.com>
Fecha Mar 28/10/2025 8:00
Para Juzgado 11 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC gerpat1992@gmail.com <gerpat1992@gmail.com>; urdinolacortes@gmail.com <urdinolacortes@gmail.com>

1 archivo adjunto (369 KB)
14. Descorro excepciones.pdf;

Cali (Valle), 28 de octubre de 2025

Doctora:
LAURA PIZARRO BORRERO
JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI (VALLE)
E. S. D.

REF: DESCORRO TRASLADO EXCEPCIONES CONTESTACIÓN DEMANDA
DEMANDANTE: JAMES DAVID TORRES QUIÑONES.
DEMANDADOS: JOSÉ MOISÉS MORALES GUTIERREZ y GIOVANNA DEL CARMEN PARRA MARQUEZ.
RAD: 76001400301120 25-00266-00

Cordial saludo.

De manera respetuosa descorro traslado de la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem, apoderado de la demandada, señora GIOVANNA DEL CARMEN PARRA MARQUEZ; muchas gracias.

Con copia simultánea a la parte demandada.

Atentamente:

HUGO HERNEY MEDINA GÓMEZ
C.C. 16.940.832 de Cali (Valle)
T.P. 288262 del H. C. S. de la J.

Cali (Valle), 28 de octubre de 2025

Doctora:
LAURA PIZARRO BORRERO
JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI (VALLE)
E. S. D.

REF: DESCORRO TRASLADO EXCEPCIONES CONTESTACIÓN DEMANDA
DEMANDANTE: JAMES DAVID TORRES QUIÑONES.
DEMANDADOS: JOSÉ MOISÉS MORALES GUTIERREZ y GIOVANNA DEL CARMEN PARRA MARQUEZ.
RAD: 76001400301120250-00266-00

HUGO HERNEY MEDINA GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Cali (Valle), identificado con cédula de ciudadanía No. 16.940.832 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 288262 del H. C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de manera respetuosa descorro traslado de la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem, apoderado de la demandada, señora GIOVANNA DEL CARMEN PARRA MARQUEZ, así:

DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO:

El numeral 1 del artículo 443 del CGP, autoriza al ejecutante para pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado; es así, que en esta ocasión la parte demandante tiene el siguiente pronunciamiento:

En la contestación de la demanda, expusieron las siguientes excepciones:

"FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo frente al reconocimiento de los honorarios por cobranza por las razones que se expondrán en la excepción de cobro de lo no debido." (subrayas fuera del texto)

(…)

"En ese orden de ideas, el cobro que realiza la parte actora en cuanto a los honorarios por concepto de cobranza, se fundamenta en un título judicial, que, si bien sustenta la existencia de una deuda, este título se torna insuficiente puesto que la deuda por concepto de honorarios no registra de manera Clara, Expresa y actualmente exigible, en el entendido que no se consigna el valor a pagar por dicho concepto. Es así, que como se evidencia con la presentación de la demanda, el valor fijado como honorarios por cobranza fue establecido al libre arbitrio por la parte actora y no bajo condiciones establecidas en el titulo ejecutivo."

También se expone lo siguiente:

"Con base en la norma transcrita, solicito a su señoría reconocer oficiosamente los hechos y por ende excepciones que llegare a considerar como necesarias o aquellas que se configuren, para proteger la efectiva y real protección de los derechos que les reviste a los sujetos procesales que integran el contradictorio." (subrayas fuera del texto)

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Seguidamente en el mismo código el artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que:

"si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (…) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."

Específicamente, en la Sentencia T-673 de 2010 se dijo:

*"**la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad**.*
(…)

*En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. **No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se lleno de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron**."* (subraya, negrilla y cursiva fuera de texto)

En lo que concierne a la exceptiva de cobro de lo no debido y la denominada genérica e innominada solicito respetuosamente a su honorable despacho sea rechazada, toda vez no se encuentra probada ninguna de cara a lo allegado al proceso y conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del CGP.

Al respecto el artículo 442 del CGP en su numeral 1° indica *"… deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas"* (subrayas fuera del texto); por ello, la labor de defender los derechos de los representados y proponer medios exceptivos, no solo basta con la enunciación de un soporte jurídico con el fin de controvertir las pretensiones de la demanda, puesto que dichas manifestaciones deben ir acompañadas de pruebas o hechos que las soporten, de lo cual se adolece en este caso.

Por consiguiente, no existe evidencia de que el pagaré haya sido diligenciado de manera contraria a las instrucciones dabas por el suscriptor, pues, el extremo demandado representado a través de curador ad litem manifestó: *"Por encontrarse la parte demandada ausente, se desconoce que sean ciertos los hechos, por lo tanto, se solicita que se pruebe."* (subrayas fuera del texto); siendo la inversión de carga propuesta por el curador ad litem contraria a lo estipulado en las normas antes transcritas.

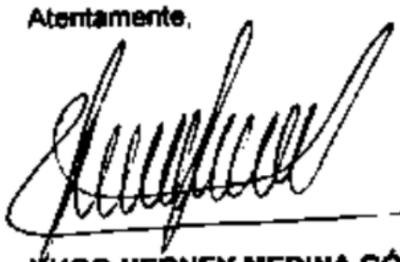
SOLICITUD:

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito a su honorable despacho no se acceda a los medios exceptivos propuestos por el curador ad litem de la demandada GIOVANNA DEL CARMEN PARRA MARQUEZ.

Me despido con la cordialidad que siempre me caracteriza a la espera de una pronta y positiva respuesta.

De la honorable Juez,

Atentamente,



HUGO HERNEY MEDINA GÓMEZ
C.C. N° 16940832 de Cali (Valle)
T.P N° 288262 del H. C.S. de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. 12 – 15 - Piso 10 – Cali, Valle
j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

En virtud del Acuerdo No. CSJVAA25-74 del 16 de octubre de 2025, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante el cual se autoriza el cierre de los despachos judiciales de la especialidad Civil de Cali -entre otros- el día viernes 24 de octubre de 2025, para asistir a los "Encuentros Integrales de Bienestar Laboral para los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial" en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., este despacho no tuvo atención al público dicho día.

En consecuencia, el día 24 de octubre de 2025 los términos procesales estuvieron suspendidos.

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2025.

Firma Electrónica[1]
MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Firmado Por:
Marilin Parra Vargas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58f0ce47d35b3da74dda146ec7533bf1a57a551d90dca32f917defc1642522f**

Documento generado en 27/10/2025 09:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 011 Civil Municipal de Cali

LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a:11/04/2025

TRASLADO No. 014

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400301120250026600	Ejecutivo Singular	JOSE DAVID TORRES QUIÑONEZ	GIOVANNA DEL CARMEN PARRA MARQUEZ	Traslado C.G.P 3 Días OBS. RECURSO REPOSICION INTERPUESTO POR EL DDO JOSE MORALES	31/10/2025		

Numero de registros:1

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 11/04/2025 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretario

Outlook

DESCORRO TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO - RAD: 76001400301120 25-00266-00 - DEMANDANTE: JAMES DAVID TORRES QUIÑONES - DEMANDADOS: JOSÉ MOISÉS MORALES GUTIERREZ - GIOVANNA DEL CARMEN PARRA MARQUEZ

Desde Hugo Medina <hugomedina.abogado@hotmail.com>
Fecha Jue 06/11/2025 15:30
Para Juzgado 11 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC urdinolacortes@gmail.com <urdinolacortes@gmail.com>; German Patiño <gerpat1992@gmail.com>

1 archivo adjunto (524 KB)
15. Descorro reposición.pdf;

Cali (Valle), 06 de noviembre de 2025

Doctora:
LAURA PIZARRO BORRERO
JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI (VALLE)
E. S. D.

REF: DESCORRO TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE: JAMES DAVID TORRES QUIÑONES.
DEMANDADOS: JOSÉ MOISÉS MORALES GUTIERREZ y GIOVANNA DEL CARMEN PARRA MARQUEZ.
RAD: 76001400301120 25-00266-00

Cordial saludo.

De manera respetuosa descorro traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado, señor JOSÉ MOISÉS MORALES GUTIERREZ; muchas gracias.

Con copia simultánea a la parte demandada.

Atentamente:

HUGO HERNEY MEDINA GÓMEZ
C.C. 16.940.832 de Cali (Valle)
T.P. 288262 del H. C. S. de la J.

Cali (Valle), 06 de noviembre de 2025

Doctora:
LAURA PIZARRO BORRERO
JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI (VALLE)
E. S. D.

REF: DESCORRO TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE: JAMES DAVID TORRES QUIÑONES.
DEMANDADOS: JOSÉ MOISÉS MORALES GUTIERREZ y GIOVANNA DEL CARMEN PARRA MARQUEZ.
RAD: 76001400301120250-00266-00

HUGO HERNEY MEDINA GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Cali (Valle), identificado con cédula de ciudadanía No. 16.940.832 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 288262 del H. C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de manera respetuosa descorro traslado del recurso de reposición presentado por el Doctor CARLOS ORLANDO URDINOLA GARCÉS, como mandatario del demandado señor JOSÉ MOISÉS MORALES GUTIERREZ, así:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El artículo 430 del CGP (Mandamiento ejecutivo), establece en el inciso segundo que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición; es así que el demandado alegó que no existe una obligación clara, expresa y exigible frente al punto 1.2 del mandamiento de pago, relacionado con la suma de $2.600.000, por concepto de cobranza judicial autorizados expresamente en el pagare presentado para el cobro.

Lo anterior, lo justifica en que no se visualiza en el pagaré que el suscriptor del pagaré haya autorizado ese monto como una obligación por cobranza y, segundo, porque los eventuales honorarios pertenecen a una condena diferente del mandamiento de pago y que serían, en un caso dado, a costas; mismas que se encuentran delimitadas en los acuerdos pertinentes del Consejo Superior de la Judicatura para el evento de una orden de llevar adelante la ejecución.

En virtud del traslado del recurso realizado al demandante por estado el 04 de noviembre de 2025, de manera respetuosa realizo el siguiente:

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Seguidamente en el mismo código el artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que:

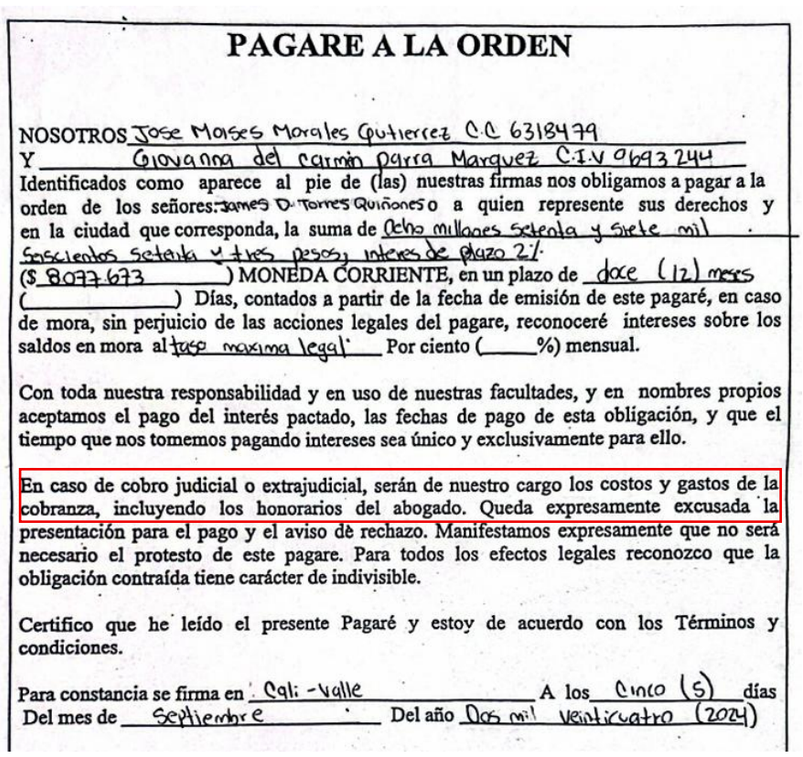
“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (…) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

Específicamente, en la Sentencia T-673 de 2010 se dijo:

*"**la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad**.*
(…)

*En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. **No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se lleno de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron**."* (subraya, negrilla y cursiva fuera de texto)

En lo que concierne la exigibilidad de los gastos de cobranza, es pertinente recordar que obra como documento base de ejecución el pagaré allegado con la demanda, en donde se evidencia claramente que el titulo valor sí cumple con los requisitos legales, pues contrario a lo expuesto por el togado, el deudor sí autorizó expresamente dicho cobro, veamos, que se estipuló sobre el cobro judicial y extrajudicial:



PAGARE A LA ORDEN

NOSOTROS Jose Moises Morales Gutierrez C.C 6318479
Y Giovanna del carmen Parra Marquez C.C 0693244
Identificados como aparece al pie de (las) nuestras firmas nos obligamos a pagar a la orden de los señores: James D. Torres Quiñones o a quien represente sus derechos y en la ciudad que corresponda, la suma de Ocho millones setenta y siete mil Seiscientos setenta y tres pesos, interes de plazo 2%
($ 8077673) MONEDA CORRIENTE, en un plazo de doce (12) meses
( ) Días, contados a partir de la fecha de emisión de este pagaré, en caso de mora, sin perjuicio de las acciones legales del pagare, reconoceré intereses sobre los saldos en mora al tasa maxima legal Por ciento (%) mensual.

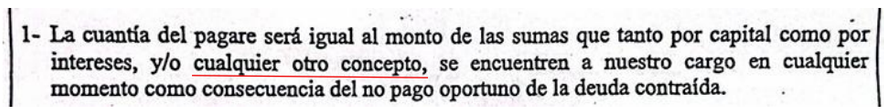
Con toda nuestra responsabilidad y en uso de nuestras facultades, y en nombres propios aceptamos el pago del interés pactado, las fechas de pago de esta obligación, y que el tiempo que nos tomemos pagando intereses sea único y exclusivamente para ello.

En caso de cobro judicial o extrajudicial, serán de nuestro cargo los costos y gastos de la cobranza, incluyendo los honorarios del abogado. Queda expresamente excusada la presentación para el pago y el aviso de rechazo. Manifestamos expresamente que no será necesario el protesto de este pagare. Para todos los efectos legales reconozco que la obligación contraída tiene carácter de indivisible.

Certifico que he leído el presente Pagaré y estoy de acuerdo con los Términos y condiciones.

Para constancia se firma en Cali - Valle A los Cinco (5) días
Del mes de Septiembre Del año Dos mil Veinticuatro (2024)

Ahora bien, sobre la claridad y lo expreso de este rubro, debo indicar que el valor fijado en el pagaré, también corresponde a las instrucciones de diligenciamiento del título valor, que para el caso en particular estipuló lo siguiente:



1- La cuantía del pagare será igual al monto de las sumas que tanto por capital como por intereses, y/o cualquier otro concepto, se encuentren a nuestro cargo en cualquier momento como consecuencia del no pago oportuno de la deuda contraída.

Por este motivo, el ejecutante incluyó en el diligenciamiento del pagaré el valor acordado por las partes en el momento de la suscripción del mismo; siendo claro el documento en demostrar la aprobación de la voluntad de los contrayentes, relacionada con la inclusión en el pagaré del valor por concepto de cobro judicial o extrajudicial, acordado en la suma de $2.600.000.

En este sentido, el rubro controvertido por el demandante no es más que una de las obligaciones claras, expresas y exigibles incorporadas al título valor por la misma voluntad de las partes; sin que pueda tener vocación de prosperidad, que un acto de procedimiento judicial como los es el de la condena en costas dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, tenga el alcance suficiente de desplazar las condiciones particulares que tuvieron deudor y acreedor voluntariamente al momento de suscribir el pagaré y la carta de instrucciones.

Por consiguiente, el pagaré cumple con los requisitos formales establecidos en la Ley.

SOLICITUD:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito a su honorable despacho no se acceda al recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado señor JOSÉ MOISÉS MORALES GUTIERREZ.

Me despido con la cordialidad que siempre me caracteriza a la espera de una pronta y positiva respuesta.

De la honorable Juez,

Atentamente,



HUGO HERNEY MEDINA GÓMEZ
C.C. N° 16940832 de Cali (Valle)
T.P N° 288262 del H. C.S. de la J.

Outlook

JCM 11 SOLICITA CERTIFICACION JUDICIAL.

Desde German Patiño <gerpat1992@gmail.com>
Fecha Lun 24/11/2025 13:58
Para Juzgado 11 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (280 KB)
JCM 11 SOLICITA CERTIFICACION JUDICIAL..pdf;

SEÑORES:

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

E. S. D.

REFERENCIA: Certificación de ejercicio judicial.

GERMAN PATIÑO GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía **N° 1.143.843.066** de Cali-Valle y profesional del derecho. Portador de la **T.P. N° 320.344 del C.S.J.**, en mi calidad de abogado, me dirijo ante su despacho de manera respetuosa, con la finalidad de solicitar, se sirva proceder a expedir y/o generar el certificado para acreditar experiencia como abogado litigante en los procesos que he actuado como apoderado de la parte demandante o de la parte demandada, precisando 1) los extremos temporales, es decir fecha de inicio y terminación, en los que ejercí la defensa, ya sea de la parte demandante o demandada desde la presentación de la demanda y/o desde el otorgamiento del poder hasta la fecha de terminación del proceso o hasta la radicación del presente escrito, y 2) el asunto o clase de proceso. Lo anterior, con el objetivo de participar en la convocatoria realizada por la Rama Judicial.

Por lo tanto, solicito se expedida la certificación de los siguientes procesos:

SEÑORES:
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E. S. D.

REFERENCIA: Certificación de ejercicio judicial.

GERMAN PATIÑO GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía **N° 1.143.843.066** de Cali-Valle y profesional del derecho. Portador de la **T.P. N° 320.344 del C.S.J.**, en mi calidad de abogado, me dirijo ante su despacho de manera respetuosa, con la finalidad de solicitar, se sirva proceder a expedir y/o generar el certificado para acreditar experiencia como abogado litigante en los procesos que he actuado como apoderado de la parte demandante o de la parte demandada, precisando 1) los extremos temporales, es decir fecha de inicio y terminación, en los que ejercí la defensa, ya sea de la parte demandante o demandada desde la presentación de la demanda y/o desde el otorgamiento del poder hasta la fecha de terminación del proceso o hasta la radicación del presente escrito, y 2) el asunto o clase de proceso. Lo anterior, con el objetivo de participar en la convocatoria realizada por la Rama Judicial.

Por lo tanto, solicito se expedida la certificación de los siguientes procesos:

1) **PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.
   DEMANDANTE: MARIA RUTH RESTREPO HERNANDEZ.
   DEMANDADA: MARTHA LUCIA CRESPO DE HERNÁNDEZ.
   RADICACIÓN: 76001400301120190089600.
   FECHA DE RADICACIÓN DE PROCESO: 2020-07-06.
   ESTADO: Finalizado.
   CAUSAL DE TERMINACIÓN: Sentencia.
   PARTE REPRESENTADA: Demandante.

2) **PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.
   DEMANDANTE: MARIA ELENA DIAZ POSSO.
   DEMANDADA: HERALDO OLMEDO DIAZ POSSO.
   RADICACIÓN: 76001400301120240008600.
   FECHA DE RADICACIÓN DE PROCESO: 2024-01-24.

ESTADO: Vigente.
PARTE REPRESENTADA: Demandante.

3) **PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: FREDDY ARMANDO SERRANO ESCOBAR.
DEMANDADA: MARLENE ESCOBAR DE SERRANO.
RADICACIÓN: 76001400301120230032400.
FECHA DE RADICACIÓN DE PROCESO: 2023-04-12.
ESTADO: Vigente.
PARTE REPRESENTADA: Curador ad-litem personas inciertas.

4) **PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JOHN JAMES POSSO ESCALANTE.
DEMANDADA: JUAN CARLOS OSORIO GOMEZ.
RADICACIÓN: 76001400301120250066600.
FECHA DE RADICACIÓN DE PROCESO: 2025-06-06.
ESTADO: Vigente.
PARTE REPRESENTADA: Demandante.

5) **PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JOHN JAMES POSSO ESCALANTE.
DEMANDADA: JUAN CARLOS OSORIO GOMEZ.
RADICACIÓN: 76001400301120250093700.
FECHA DE RADICACIÓN DE PROCESO: 2025-08-11.
ESTADO: Vigente.
PARTE REPRESENTADA: Demandante.

6) **PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JAMES DAVID TORRES QUIÑONES.
DEMANDADA: JOSÉ MOISÉS MORALES GUTIERREZ y GIOVANNA DEL CARMEN PARRA MÁRQUEZ.
RADICACIÓN: 76001400301120250026600.
FECHA DE RADICACIÓN DE PROCESO: 2025-03-06.

ESTADO: Vigente.
PARTE REPRESENTADA: Curador ad-litem.

NOTIFICACIONES:

Recibiré la notificación de la respuesta o la certificación al correo electrónico gerpat1992@gmail.com.

De antemano agradezco su colaboración.

Renuncio a notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del(a) señor(a) Juez atentamente,



GERMAN PATIÑO GUEVARA
C.C. No. 1.143.843.066.
T.P. No. 320.344 del C. S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 12 – 15 - Piso 10 – Cali, Valle
j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

HACE CONSTAR:

Que el Abogado GERMAN PATIÑO GUEVARA, identificado con CC 1.143.843.066 y T.P. 320.344 del Consejo Superior de la Judicatura, ha actuado como apoderado especial y/o curador ad litem en los siguientes procesos que cursaron o cursan en esta oficina judicial:

Clase proceso:	Verbal de Pertenencia
Radicación:	76001400301120190089600
Demandante:	María Ruth Restrepo Hernández
Demandado:	Martha Lucia Crespo de Hernández
Calidad en la que actuó:	Apoderado especial de la demandante
Acto desde el que apodera:	Presentación de la demanda
Periodo de representación:	Desde el 19-12-2019 hasta 07-09-2021
Estado del proceso:	Archivado por terminación mediante sentencia
Fecha finalización del proceso:	07-09-2021

Clase proceso:	Verbal de Pertenencia
Radicación:	76001400301120230032400
Demandante:	Marlene Escobar Serrano y Otros
Demandado:	Gloria María Escobar de Rayo y Personas Inciertas e indeterminadas
Calidad en la que actuó:	Curador ad-litem de las personas inciertas e indeterminadas
Acto desde el que representa:	Notificación personal del curador ad-litem
Periodo de representación:	Desde 10-05-2023 hasta 13-12-2024
Estado del proceso:	Archivado por terminación mediante sentencia
Fecha finalización del proceso:	13-12-2024

Clase proceso:	Verbal Especial – Ley 1561 de 2012
Radicación:	76001400301120240008600
Demandante:	María Elena Díaz Posso
Demandado:	Heraldo Díaz Posso, Luis Eliel Díaz Posso y Personas inciertas e indeterminadas
Calidad en la que actúa:	Apoderado especial de la demandante
Acto desde el que apodera:	Presentación de la demanda
Periodo de representación:	Desde el 24-01-2024 hasta la fecha actual
Estado del proceso:	En etapa de notificación a las personas inciertas
Fecha última actuación:	23-10-2025

Clase proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	76001400301120250026600
Demandante:	James David Torres Quiñones
Demandado:	José Moisés Morales Gutiérrez y Giovanna del Carmen Parra Márquez
Calidad en la que actúa:	Curador ad-litem de la demandada Giovanna del Carmen Parra Márquez
Acto desde el que representa:	Notificación personal del curador ad-litem
Periodo de representación:	Desde 02-10-2025 hasta la fecha actual
Estado del proceso:	En trámite recurso reposición contra mandamiento ejecutivo
Fecha última actuación:	06-11-2025

Clase proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	76001400301120250066600
Demandante:	John James Posso Escalante
Demandado:	Juan Carlos Osorio Gómez
Calidad en la que actúa:	Apoderado especial del demandante
Acto desde el que apodera:	Presentación de la demanda
Periodo de representación:	Desde 05-06-2025 hasta la fecha actual
Estado del proceso:	En etapa de notificación al ejecutado
Fecha última actuación:	19-11-2025

Clase proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	76001400301120250093700
Demandante:	John James Posso Escalante
Demandado:	Jairo Antonio Ortiz Hernández
Calidad en la que actúa:	Apoderado especial del demandante
Acto desde el que apodera:	Presentación de la demanda
Periodo de representación:	Desde 06-08-2025 hasta la fecha actual
Estado del proceso:	En etapa de notificación al ejecutado
Fecha última actuación:	26-11-2025

La anterior certificación se expide el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), de conformidad con en el artículo 115 del Código General del Proceso.

Firma Electrónica[1]
MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Firmado Por:
Marilin Parra Vargas
Secretaria

[1] Para validar su autenticidad por favor ingrese al siguiente link: aquí

Juzgado Municipal

Civil 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6eb66144b46ffb929acd820d802ada4e7a4ff8b5c5c96e9e669bb4e7104b94**

Documento generado en 28/11/2025 09:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Outlook

Certificación de actuaciones como apoderado especial y/o curador ad-litem

Desde Juzgado 11 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Vie 28/11/2025 21:59
Para German Patiño <gerpat1992@gmail.com>

1 archivo adjunto (154 KB)
CertificacionApoderado.pdf;

Cordial saludo,

Atendiendo su solicitud allegada el pasado 24 de noviembre, remito la certificación del asunto para los fines pertinentes.

Atentamente,

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria Juzgado 11 Civil Municipal de Cali

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial la parte demandante en contra el auto No. 1234 del 11 de abril de 2025. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de diciembre del 2025.
MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No.4405
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAMES DAVID TORRES QUIÑONES
DEMANDADO: JOSÉ MOISÉS MORALES GUTIERREZ
GIOVANNA DEL CARMEN PARRA MÁRQUEZ
RADICACIÓN: 76001400301120250-00266-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el juzgado sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 1234 del 11 de abril del corriente, mediante el cual este despacho ordenó mandamiento de pago solicitado por JAMES DAVID TORRES QUIÑONES, en contra de JOSÉ MOISÉS MORALES GUTIERREZ y GIOVANNA DEL CARMEN PARRA MÁRQUEZ.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los argumentos expuestos por el recurrente, se pueden extraer, principalmente:

1. Que, contrario a lo señalado en el mandamiento de pago, el pagaré presentado no contiene autorización expresa por parte del suscriptor para incluir en el título el valor correspondiente a $2.600.000 por concepto de cobranza judicial, razón por la cual dicho monto no puede exigirse como obligación incorporada al título ejecutivo.

2. Los honorarios o gastos de cobranza no pueden incluirse en el mandamiento de pago porque corresponderían, según el recurrente, a una eventual condena en costas, cuya fijación se hace solo en providencia posterior conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

3. La suma de $2.600.000 no constituye una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 CGP), razón por la cual, afirma, es inejecutable dentro del proceso y debe excluirse del mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la modificación, revocatoria o reforma de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

De los planteamientos expuestos en el escrito de reposición, se desprende que la inconformidad del apoderado de José Moisés Morales Gutiérrez se dirige exclusivamente contra el numeral 1.2 del mandamiento de pago, por considerar que la suma allí ordenada -$2.600.000 por concepto de cobranza judicial- no puede exigirse dentro del proceso ejecutivo, al no constituir, según afirma, una obligación clara, expresa y exigible incorporada en el pagaré.

Así las cosas, antes de abordar los argumentos relevados por el solicitante, es menester rememorar los supuestos procesales que las normas han reglamentado para la clase de actuación que nos concita. En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que el proceso ejecutivo únicamente procede cuando el demandante presenta un título que contenga una obligación clara, expresa y exigible, lo que supone que el documento aporte con suficiencia los elementos que permiten identificar sin ambigüedad el sujeto obligado, la prestación debida y la exigibilidad de la obligación.

De igual manera, de la revisión del artículo 619 del Código de Comercio, se destaca el principio de literalidad, conforme al cual el derecho y las obligaciones derivadas de un título valor se determinan exclusivamente por lo que en él aparece escrito, o por aquello que válidamente pueda completarse conforme a la autorización otorgada por el suscriptor, es decir que las obligaciones ejecutables deben surgir directamente del contenido literal del documento, o de las instrucciones dadas por el creador cuando se habilita al acreedor para diligenciarlo en caso de incumplimiento.

En atención a los anteriores planteamientos, considera el Despacho que las alegaciones traídas por la parte pasiva encuentran asidero procesal, en la medida en que la suma de $2.600.000, solicitada por concepto de cobranza judicial, no se encuentra incorporada de manera expresa en el título objeto de cobro, circunstancia que impide su ordenamiento dentro del mandamiento de pago, pues se itera que, el valor reclamado no fue consignado en el pagaré, como tampoco, surge de la literalidad del mismo, lo cual configura un defecto formal del título, pues la ejecutabilidad de una obligación depende estrictamente de su presencia en el documento que se invoca como título ejecutivo.

En efecto, los valores reclamados bajo el concepto de “cobranza judicial” no pueden entenderse automáticamente como parte de la obligación contenida en el pagaré, pues este tipo de erogaciones requiere una autorización expresa y verificable, conforme al principio de literalidad que rige los títulos valores. En otras palabras, para que dichos gastos puedan exigirse en un proceso ejecutivo, no basta mencionarlos de forma general, sino que el pagaré o la carta de instrucciones deben indicar de manera concreta cómo se determinan o cuál es su alcance, de manera que el juez pueda constatar que efectivamente hacen parte del título.

De manera concluyente, al no encontrarse esa determinación específica en el documento presentado, la obligación no reúne los requisitos de claridad y exigibilidad exigidos por la ley, razón por la cual el rubro no puede incluirse en el mandamiento de pago. Ello no obsta para que los honorarios y gastos que se causen dentro de este proceso sean liquidados en la etapa procesal correspondiente, conforme a las reglas sobre costas previstas en el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1.2 del auto No. 1234 del 11 de abril de 2025, por lo considerado.

SEGUNDO: MANTENER incólumes y en firme los restantes numerales del auto No. 1234 del 11 de abril de 2025.

TERCERO: Reconocer personería al abogado CARLOS ORLANDO URDINOLA CORTES, identificado(a) con número de documento 16620125 y tarjeta profesional No. 103776, en los términos del poder conferido por José Moisés Morales Gutiérrez.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 216, diciembre 4 de 2025

MY

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso informado que consta en el expediente escrito de contestación demanda presentado por el apoderado de la parte demandada José Moisés Morales Gutiérrez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2025

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.4556
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**JAMES DAVID TORRES QUIÑONES**
DEMANDADO:	**JOSÉ MOISÉS MORALES GUTIERREZ**
	GIOVANNA DEL CARMEN PARRA MÁRQUEZ
RADICACIÓN:	**76001400301120250-00266-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que consta en el expediente contestación y excepciones de mérito a la demanda (fl.014) por parte de JOSÉ MOISES MORALES GUTIERREZ; de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las EXCEPCIONES de mérito propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 224, diciembre 18 de 2025

MAR

Outlook

RV: Respuesta Asunto correo

Desde Juzgado 11 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Vie 23/01/2026 15:08
Para Juzgado 11 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (65 KB)
2025ENV1871413.pdf;

Cordial saludo,

Se remite por competencia.

Atentamente

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ
Secretaria
Juzgado Once Civil del Circuito de Cali

De: Respuesta embargo Banco Av Villas <Respuestaembargos@bancoavvillas.com.co>
Enviado: viernes, 23 de enero de 2026 9:57 a. m.
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Respuesta Asunto correo

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga clic aquí.

AV Villas | Grupo AVAL

Respetados señores:
JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cordial saludo.
Adjunto encontrará un archivo en formato PDF, en el cual enviamos la respuesta al oficio relacionado en el asunto, para verlo haga clic en el archivo.

Medios de recepción de correspondencia:

Conforme a la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información nos pueden ser remitidos al correo electrónico: **notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co.**



El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo del Banco AV Villas. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad del Banco AV Villas, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por el Banco

Para anular su suscripción a nuestros correos, haga clic aquí

Este correo electrónico fue enviado a través de Masiv por:
Grupo Aval_Banco AV Villas_Embargos - [ADRESS], [TELEFONO]
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]

168403

Bogotá D.C, 20260122

2025ENV1871413

Señores:
JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 12-15 PISO 10
j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI VALLE DEL CAUCA

Asunto: Oficio número 718 de 20250411. Radicado 76001400301120250026600 de JAMES DAVID TORRES QUIÑONES Contra JOSE MOISES MORALES GUTIERREZ con número de identificación 6318479.

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado: que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.

Conforme a la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información nos pueden ser remitidos al correo electrónico: **notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co.**

Cordialmente,

Jefatura Soporte Operativo de Embargos
Banco AV Villas.

Elaborado por: Ramirezad

Outlook

RV: Respuesta Asunto correo

Desde Juzgado 11 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Vie 23/01/2026 15:02
Para Juzgado 11 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (65 KB)
2025ENV1871414.pdf;

Cordial saludo,

Se remite por ser de su competencia.

Atentamente

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ
Secretaria
Juzgado Once Civil del Circuito de Cali

De: Respuesta embargo Banco Av Villas <Respuestaembargos@bancoavvillas.com.co>
Enviado: viernes, 23 de enero de 2026 9:57 a. m.
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Respuesta Asunto correo

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga clic aquí.

AV Villas | Grupo AVAL

Respetados señores:
JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cordial saludo.
Adjunto encontrará un archivo en formato PDF, en el cual enviamos la respuesta al oficio relacionado en el asunto, para verlo haga clic en el archivo.

Medios de recepción de correspondencia:

Conforme a la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información nos pueden ser remitidos al correo electrónico: **notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co.**



El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo del Banco AV Villas. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad del Banco AV Villas, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por el Banco

Para anular su suscripción a nuestros correos, haga clic aquí

Este correo electrónico fue enviado a través de Masiv por:
Grupo Aval_Banco AV Villas_Embargos - [ADRESS], [TELEFONO]
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]

168403

Bogotá D.C, 20260122

2025ENV1871414

Señores:
JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 12-15 PISO 10
j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI VALLE DEL CAUCA

Asunto: Oficio número 718 de 20250411. Radicado 76001400301120250026600 de JAMES DAVID TORRES QUIÑONES Contra GIOVANNA DEL CARMEN PARRA MARQUEZ con número de identificación 9693244.

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado: que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.

Conforme a la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información nos pueden ser remitidos al correo electrónico: **notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co.**

Cordialmente,

Jefatura Soporte Operativo de Embargos
Banco AV Villas.

Elaborado por: Ramirezad

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de marzo del 2026

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No 664

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 76-001-40-03-011-**2025-00266**-00
Demandante: James David Torres Quiñones
Demandado: José Moises Morales Gutiérrez
Giovanna del Carmen Parra Marquez

Efectuado el traslado respectivo de las excepciones de mérito incoadas por el apoderado judicial del demandado José Moises Morales Gutiérrez, de conformidad con lo instituido en el inciso 1° artículo 392 del Código General del Proceso, procede el despacho a realizar el análisis pertinente, respecto del decreto y práctica de las pruebas solicitadas por los apoderados judiciales de las partes.

En ese orden, se consideran pertinentes para la solución de la litis las probanzas relacionadas con la documentación que reposa en el expediente. No obstante, en atención a la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandada tendiente a la exhibición de documentos en virtud de la cual pretende que la parte demandante aporte los comprobantes de pago cumplidos por concepto de intereses corrientes y capital de fechas 18 de julio de 2023 por valor de $ 2.000.000, 18 de octubre de 2023 por valor de $ 1.000.000, 18 de diciembre de 2023 por valor de $1.000.000; 18 de enero de 2024 por valor de $ 1.000.000, 18 de febrero de 2024 por valor de $1.000.000 y 18 de marzo de 2024 por valor de $1.000.000, observa el despacho que la misma no está llamada a prosperar, como quiera que aquellas han sido reconocidas de manera expresa por el extremo activo cuando afirma haber recibido el pago de dichas sumas en las fechas indicadas.

Del mismo modo, respecto a la solicitud de interrogatorio de parte del demandante James David Torres Quiñones, observa el despacho que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de utilidad probatoria, por cuanto no se especifica en los hechos de la contestación, como en el traslado de esta, el dicho que se pretende probar con estos, máxime, cuando las probanzas aportadas al expediente se consideran suficientes a efectos de lograr la convicción del juez

Dicho lo anterior, es evidente que las pruebas solicitadas no pueden ser decretadas como lo pretende el interesado, porque no se advierten necesarias para la solución de esta litis, en ese orden, siguiendo los lineamientos del artículo 168 del Código General del Proceso, "*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."* Por lo que se denegará el pedimento probatorio

Finalmente, dados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibidem, como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto y la no existencia de pruebas por practicar, teniendo en cuenta que las solicitadas resulta ser improcedentes, este Juzgado:

RESUELVE

1. Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados por las partes y que constan en el expediente.

2. RECHAZAR de plano las pruebas de exhibición de documentos e interrogatorio de parte solicitadas por el apoderado judicial del demandado José Moises Morales Gutiérrez, por las razones antes anotadas.

JL

3. En firme la presente providencia díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 036, marzo 3 de 2026

JL